



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD  
Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento



Exp. 209SU / 2018

ASUNTO: Alegaciones presentadas por D. Gregorio Francisco Valero Jurado.

En relación con las alegaciones presentadas por D. Gregorio Francisco Valero Jurado en cuanto a la valoración del sobre 2 del *Procedimiento abierto para adjudicar el contrato de suministro de vestuario profesional destinado al personal del SPEIS, Lote 1*, informo.

La Mesa de Contratación del Ayuntamiento, con fecha 31 de julio de 2019, número de registro SPEIS 357/19, insta al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, a redactar informe referente a la *Valoración ponderable en función de un juicio de valor*. El valor máximo de este concepto es de treinta puntos sobre cien totales. Tal y como se refleja en el Pliego, *se valorarán las ofertas que supongan una mejora en la prestación del suministro y que proporcionen un incremento de la calidad, características funcionales, confortabilidad y diseño de las prendas, además de la idoneidad y utilidad para la buena prestación del servicio*.

La confortabilidad de las prendas es difícil evaluarse ya que ninguna de las empresas ha presentado muestras al no estar previsto en el pliego. Pero conceptos como “características funcionales” y “diseño”, son más fácilmente evaluables, sobre todo mediante la aportación de imágenes, que nos van a mostrar claramente la terminación final de la prenda, colores y tonos utilizados, estética acorde con la uniformidad utilizada en el Servicio, y homogeneidad respecto a las prendas que se encuentran de estocaje en los almacenes de vestuario del SPEIS, y que no deben dejar de utilizarse por la llegada de nuevas prendas que quizá no tengan ninguna semejanza estética con estas.

En el informe de alegaciones de D. Gregorio Francisco Valero, se afirma textualmente que *se está premiando de antemano la posible relación comercial anterior al pliego de la empresa MIIM con el colectivo de Bomberos de Granada*. Sin pasar por alto lo que puede ser una grave acusación respecto a la transparencia y legalidad de este procedimiento, hay que referir que efectivamente la empresa MIIM ha suministrado en alguna ocasión prendas de vestuario a este Servicio. Aunque también es cierto que lo ha hecho El Corte Inglés, empresa participante en el concurso, con un volumen de suministro exponencialmente mayor, y no por ello se ha pretendido trato de favor. Además de estas dos empresas, en los últimos cinco años, también han suministrado vestuario otras quince casas comerciales de ámbito nacional. Por lo que no se entiende ni tiene fundamento la acusación de intentare beneficiar a una mercantil concreta por haber tenido relación comercial anterior al pliego.



# AYUNTAMIENTO DE GRANADA

DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD  
Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento



Por otra parte, MIIM nunca ha suministrado a este Servicio ninguna de las prendas Cazadora de Parque, Calcetines técnicos, gorras, uniforme de deporte, camiseta y pantalón de deporte, camisetas de grupos especiales ni guantes de trabajo previstas y descritas en Lote 1. Tampoco ha suministrado jamás ningún tipo de calzado a este Servicio ni por tanto los modelos previstos en el Lote 2. Pero sí presenta imágenes reales de todas estas prendas, como propuesta de diseño y homogeneidad que podrían estar cerca de los gustos y necesidades del personal del Servicio.

En cuanto a la acusación de *subjetividad y arbitrariedad*, y sin querer entrar en la amplia jurisprudencia existente respecto a *la denominada discrecionalidad técnica de la Administración en cuanto a la evaluación de determinadas cuestiones mediante la aplicación de criterios técnicos subjetivos*, hay que comentar que de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 3/2011 de Contratos del Sector Público, *La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello*, el presente procedimiento de adjudicación ha cumplido escrupulosamente con este requisito. Entendiendo que, una vez conocida la oferta económica de cada uno de los licitadores, la modificación del resultado de la *Valoración ponderable en función de un juicio de valor*, de no tener que ser corregida por un error de procedimiento, podría entrar en contradicción con lo previsto en el citado artículo 150 de la Ley. Pudiendo en este caso, ser acusado el órgano encargado de evaluar, de querer beneficiar a alguna empresa en concreto una vez conocida la oferta económica presentada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se rarifica el contenido del escrito de fecha 6 de septiembre, número de registro del SPEIS 392/19, **Valoración ponderable en función de un juicio de valor.**

Granada, 26 de septiembre de 2019

El Jefe del Servicio



Fdo.: Gustavo Molino Girela

## CONTRATACIÓN